

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2936-2015**

Lima, 02 de diciembre del 2015

**VISTO:**

El expediente N° 201300171736 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **7 al 9 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Andaychagua" de VOLCAN.
- 1.2 **28 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 390-2014 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **8 de mayo de 2014.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *En el circuito de molienda primaria se constató la instalación del molino Allis Chalmers de 10.5' x 14' sin la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

04 DIC 2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### 3. DESCARGOS DE VOLCAN

Infracción al artículo 37° del RPM.

- a) VOLCAN señala que reemplazó el molino existente por uno nuevo sin modificar la capacidad autorizada ni los parámetros de operación autorizados con Resolución Directoral N° 081-2011 MEM/DGM/V. Precisa que tramitaron la solicitud como *"modificación de concesión de beneficio"* al no existir un procedimiento para *"reemplazar instalaciones"*.
- b) Menciona que el molino Allis Chalmers de dimensión 10.5' x 14' fue autorizado su construcción y funcionamiento a través de las Resoluciones Directorales N° 604-2009-MEM/DGM/V y N° 028-2010-MEM-DGM/V, respectivamente.
- c) Manifiesta que se le imputa la supuesta infracción por instalar el molino Allis Chalmers de 10.5' x 14' sin la autorización de construcción de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) en mérito a las fotografías N° 1, 2 y 3; sin embargo, en las mismas se evidencia que el molino no se encontraba instalado ni en operación, sino en proceso de instalación (pre ensamble).
- d) Finalmente, afirma que antes de la visita de supervisión ya había iniciado el trámite de modificación de concesión de beneficio ante la DGM, lo cual fue consignado por VOLCAN en la parte de *"Observaciones Adicionales"* del Acta de Supervisión.

Adjunta Resolución Directoral N° 079-2014-MEM-DGM/V, con la cual la DGM autoriza la construcción y acondicionamiento de las instalaciones auxiliares y el reemplazo del molino de barras Allis Chalmers de 10.5' x 14' en la concesión de beneficio *"Andaychagua"*.

### 4. ANÁLISIS

**Infracción al artículo 37° del RPM.** *En el circuito de molienda primaria se constató la instalación del molino Allis Chalmers de 10.5' x 14' sin la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.*

El artículo 37° del RPM establece:

*"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

*La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias (...)"*.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *"Se constató que vienen instalando en el circuito de molienda primaria un nuevo molino ALLIS CHALMERS de dimensiones 10,5'Ø x 14' de largo sin autorización de construcción (modificación)"* (fojas 56).

En vista de lo anterior, la empresa supervisora dispuso la recomendación N° 1: *"El titular minero debe gestionar la autorización de construcción (modificación) para instalar nuevo molino ALLIS CHALMERS de dimensiones 10.5'Ø x 14' en el circuito de molienda primaria, en cumplimiento de la norma vigente"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 58). Se adjuntó las fotografías N° 1, 2 y 3 (fojas 64 y 65).

VOLCAN, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2013, informó lo siguiente: *"(...) cumplimos con absolver la observación N° 1, acompañando para tal efecto el cargo de ingreso N° 2305143 de fecha 26 de junio de 2013, mediante el cual la empresa solicitó (...) la modificación de la concesión de beneficio denominada Andaychagua para el reemplazo del molino existente por uno de las mismas características (molino de barras ALLIS CHALMERS de 10.5' x 14')"* (fojas 6).

Respecto al descargo a), VOLCAN con fecha 26 de junio de 2013 solicitó la modificación de la concesión de beneficio para el reemplazo del molino existente, solicitud que fue aprobada por DGM a través de la Resolución N° 079-2014-MEM-DGM/V de fecha 4 de marzo de 2014 (fojas 255 y 256).

Cabe precisar que la autorización de construcción, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la instalación de componentes. Asimismo, según el procedimiento de modificación de concesión de beneficio, este procede en supuestos en los que no existe modificación de la capacidad instalada<sup>1</sup>.

Finalmente, la DGM, conforme a sus competencias, evaluó el procedimiento de autorización de construcción por modificación de la concesión solicitado por VOLCAN, cabe recalcar que dicha evaluación no forma parte de las competencias atribuidas a Osinergmin.

Referente al descargo b), si bien VOLCAN señala que la solicitud de modificación de su concesión de beneficio responde al reemplazo del molino existente Allis Chalmers de 10.5' x 14' por uno nuevo de las mismas características, sin modificar la capacidad instalada de la concesión de beneficio, lo cierto es que la instalación de este nuevo componente implica la modificación de la concesión de beneficio, por dicha razón, debió contarse con la resolución que autoriza la construcción para iniciar así la instalación del nuevo molino Allis Chalmers de 10.5' x 14'.

En cuanto al descargo c), debemos precisar que la empresa supervisora constató el avance en la instalación del molino Allis Chalmers de 10.5' x 14', lo cual fue indicado como hecho constatado N° 1 (fojas 56) y acreditado con las fotografías N° 1, 2 y 3 (fojas 64 y 65), verificándose así el inicio de la instalación sin haber obtenido la autorización de construcción correspondiente.

<sup>1</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM ITEM CM01.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

04 DIC 2015

Sobre el descargo d), cabe mencionar que la obtención de la autorización de construcción previo a la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, si bien no es eximente de la sanción ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), sí configura un supuesto de gradualidad de sanción que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 37° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

### Artículo 37° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN

04 DIC 2015

- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto A) de “*Circunstancia de la comisión de la infracción*”, teniendo en cuenta que el titular minero solicitó la modificación de la concesión de beneficio para el reemplazo del molino existente antes del inicio de la supervisión (26 de junio de 2013) y fue aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia (Resolución N° 079-2014-MEM-DGM/V de fecha 4 de marzo de 2014).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción<sup>2</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción           | Multa (UIT) |
|----------------------|-------------|
| Artículo 37° del RPM | 100         |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 130017173601*

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

<sup>2</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN  
04 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2936-2015**

Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 02/12/2015 13:58:03  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Fiscalizacion Minera

**Gerente de Fiscalización Minera**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN

04 DIC 2015

## ANEXO

### METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

#### Cálculo de multa asociada a la infracción al artículo 37° del RPM.

##### Valor de las inversiones:

Como elemento de cálculo de multa se considera las inversiones asociadas a la adquisición e instalación del molino objeto de infracción. Este monto de inversiones se convierte mediante el tipo de cambio (agosto de 2013) y se ajusta a octubre de 2015.

**Cuadro N° 1: Valor de las Inversiones relacionadas a la infracción**

| Descripción                                                          | Monto               |
|----------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Trabajos preliminares                                                | 86,727.12           |
| Obras Civiles                                                        | 203,834.00          |
| Obras mecánicas                                                      | 1,864,438.88        |
| <b>Valor de Inversión - Instalación y Molino (US\$, agosto 2013)</b> | <b>2,155,000.00</b> |
| Tipo de Cambio, agosto 2013                                          | 2.802               |
| Valor de Inversión - Instalación y Molino (S/. agosto 2013)          | 6,039,336.19        |
| IPC agosto 2013                                                      | 112.90              |
| IPC octubre 2015                                                     | 120.82              |
| Tasa de inflación agosto 2013 a octubre 2015                         | 7.02%               |
| <b>Valor de Inversión - Instalación y Molino (S/. Octubre 2015)</b>  | <b>6,463,204.62</b> |

Fuente: INTRANET – MEM – Solicitud de Modificación de Concesión de Beneficio (expediente N° 2305143).

Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados para la implementación y construcción de los componentes materia de la infracción, se requiere un Jefe de Guardia de Planta, un Ingeniero Mecánico y un Ingeniero de Seguridad. El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la Planta Concentradora durante su turno, con el propósito de lograr las metas de producción propuestas, aplicando procedimientos y estándares compatibles con la políticas de seguridad; el segundo realiza el diseño y supervisión de las instalaciones y equipos a construirse o instalarse; y, el tercero verifica los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, es el responsable de verificar que las diferentes instalaciones se realicen respetando las medidas de seguridad. Según *PwC*<sup>3</sup>, los sueldos de cada uno de estos profesionales son **S/. 122,082.00**, **S/. 99,141.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación de cuatro (4) meses<sup>4</sup>. Cada sueldo anual se divide entre doce y se multiplica

<sup>3</sup> El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>4</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de cuatro meses para la implementación del molino

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN  
04 DIC 2015

por cuatro (4) meses. El costo total de los especialistas encargados se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados actualizado asciende a **S/. 100,306.51**, tal como se muestra en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialistas encargados**

| Especialistas Encargados                                          | Sueldos en S/. de febrero de 2015 |                |       |                   |
|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|----------------|-------|-------------------|
|                                                                   | Sueldo Anual                      | Sueldo Mensual | Meses | Sueldo Total      |
| Jefe de Guardia Planta                                            | 122,082                           | 10,173.50      | 4     | 40,694.00         |
| Ing. Mecánico                                                     | 99,141                            | 8,261.75       | 4     | 33,047.00         |
| Ing. de Seguridad                                                 | 88,993                            | 7,416.08       | 4     | 29,664.33         |
| Total Especialistas Encargados (S/. febrero de 2015)              |                                   |                |       | 103,405.33        |
| IPC febrero del 2015                                              |                                   |                |       | 117.20            |
| IPC octubre 2015                                                  |                                   |                |       | 120.82            |
| Tasa Inflación de febrero de 2015 a octubre de 2015               |                                   |                |       | 3.09%             |
| <b>Costo total de especialistas encargados (S/. octubre 2015)</b> |                                   |                |       | <b>100,306.51</b> |

Fuente: BCRP, PwC  
Elaboración: GFM

#### Aplicación de metodología:

El valor de las inversiones (VI) necesarias para llevar a cabo el proyecto de instalación del molino materia de la infracción asciende a **S/. 6,563,511.13**, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 38,500,000.00**, equivalente a **10,000.00 UIT**) y se adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base  $Q_1$  es igual a **S/. 6,563,511.13**.

Posteriormente, se calcula el valor M, considerando el factor de circunstancia de la comisión de la infracción de 0.05 por lo que el valor base graduado asciende a **S/. 328,175.56**. Para considerar la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se compara el valor base graduado con el 1% del valor de las ventas de VOLCAN del ejercicio fiscal 2014 (VV), que alcanza los **S/. 12,838,011.90**. Como resultado de la comparación se considera el menor valor, por tanto el base de la multa resulta **S/. 328,175.56**.

**Cuadro N° 3: Ventas anuales 2014 de VOLCAN**

| Mes                      | Ventas VOLCAN (US\$) | Ventas VOLCAN (S/.) |
|--------------------------|----------------------|---------------------|
| Enero - diciembre (2014) | 452,141,199.00       | 1,283,801,189.78    |

Fuente: ESTAMIN.  
Elaboración: GFM

Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose una multa de **S/. 311,766.78** o **80.98 UIT**. Finalmente, se compara el 1% del valor tope de multa equivalente a 100 UIT con el valor de multa calculado, obteniéndose un monto de multa final de **100 UIT**<sup>5</sup>.

**Infracción al artículo 37° del RPM**

|                       |               |
|-----------------------|---------------|
| Multa Calculada (UIT) | 80.98         |
| <b>Multa final</b>    | <b>100.00</b> |

señalado en la infracción. Además, se toma en cuenta el cronograma de ejecución de la obra: 117 días (fojas 255).

<sup>5</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ  
OSINERGMIN  
04 DIC 2015